

1376



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 25300 DE 19

29 NOV. 1999

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que se le confieren en los artículos 144 de la ley 446 de 1998 y 31 de la ley 256 de 1996, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado bajo el número 99074639-0 del 26 de noviembre de 1999, el doctor Jorge Jaeckel K., actuando en calidad de apoderado de la empresa Ignacio Gómez y CIA. IHM S.A., presentó denuncia contra la sociedad Comercializadora Agroindustrial Gómez & Cia Ltda., en adelante Gómez & Cia, por la realización de actos de competencia desleal, solicitando el decreto y práctica de las medidas cautelares que más adelante se indican, dentro de lo previsto en el segundo inciso del artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Ignacio Gómez y CIA. IHM S.A aduce que la sociedad Gómez y CIA Ltda incurre en actos de confusión, aprovechamiento de reputación ajena, violación de secretos, prohibición general y desviación de clientela, con fundamento en que tres de sus empleados constituyeron una sociedad dedicada a la misma actividad de la denunciante, arrendando para su desarrollo el local que ésta ocupaba anteriormente, dedicándose a la comercialización de la misma gama de productos e incertando en la pared del establecimiento un logotipo de características similares e idénticos colores al de la denunciante, en los mismos lugares de la fachada en donde la denunciante la mantenía.

Por lo anterior, solicita las medidas cautelares que a continuación se transcriben:

- 2.1. Se ordene a la sociedad Gómez & CIA Ltda que cese en la utilización de enseñas y logotipos similares a los implementados por la sociedad Ignacio Gómez y CIA IHM S.A.;
- 2.2. Se ordene a la sociedad Gómez & CIA Ltda y a sus socios abstenerse de generar confusión con el establecimiento y los productos de la sociedad Ignacio Gómez y CIA IHM S.A.;  
y
- 2.3. Se ordene a la sociedad Gómez & CIA Ltda que rescinda y desocupe el local ubicado en la calle 13 No. 30-90 de Santa Fe de Bogotá, D.C.”.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal el Superintendente de Industria y Comercio podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes, dentro de las cuales están las facultadas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Como ya lo ha expresado este Despacho, en relación con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la ley 256 de 1996, “para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria es necesario el cumplimiento de 3 requisitos: La realización o la inminencia del acto de competencia desleal debe encontrarse comprobada, el peligro que se pretende evitar debe ser inminente y éste,

1376

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

por último, debe revestir gravedad<sup>1</sup>. Respecto de esos requisitos contemplados en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, en este caso tenemos:

2.1. Comprobación de la realización o la inminencia de un acto de competencia desleal

De acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, es necesario que la realización o la inminencia del acto de competencia desleal se encuentre comprobado.

Leyendo a la luz del criterio de interpretación que trae el artículo 30 del código civil,<sup>2</sup> esta comprobación, particular para fines de las medidas cautelares, exige un grado de certeza distinto del requerido como resultado de la investigación para la imposición de sanciones. Mientras que para la decisión de medidas cautelares basta constatar la correspondencia de los hechos narrados en la denuncia con una o algunas de las conductas descritas en la ley 256 de 1996, para la imposición de sanciones es necesaria la certeza jurídica de la comisión de la conducta alegada, luego de practicadas en debida forma todas las pruebas procedentes solicitadas.

El condicionamiento se cumple en este caso. Se habrían contravenido las normas de competencia desleal contenidas en los artículos 8, 10, 15 de la ley 256 de 1996. Veamos:

Según lo señalado en el artículo 10 de la ley 256 de 1996 se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

El logo utilizado por el denunciado guarda identidad en colores, forma y nombre con el establecimiento de comercio perteneciente a la denunciante. En esa medida, su uso en el local que utilizó el competidor por un período prolongado de tiempo, cuando es atendido por personas que trabajaron largo tiempo para esa empresa harían que un consumidor medio no pudiera distinguir si se trata de la actividad, prestaciones mercantiles o el establecimiento de Ignacio Gómez y CIA IHM S.A. o de otra diferente.

Conforme con el artículo 8 de la misma ley se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como objeto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles en materia industrial y comercial.

En cuanto a la desviación de clientela, teniendo en cuenta que la sociedad Gómez y Cía IHM S.A. contaba con una clientela que conocía la ubicación del negocio, el hecho de tener un logo semejante y no contar con una distinción particular entre las empresas en contienda y vender los mismos productos, puede ser causa para que la clientela de una se desvíe a la denunciada.

Se señala en el artículo 15 que se considera desleal el aprovechamiento en beneficio ajeno o propio de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otros en el mercado. Así mismo será desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos.

En relación con la explotación de reputación ajena, tenemos que el denunciante señala que el poco tiempo transcurrido entre la desocupación del local por parte de la sociedad Ignacio Gómez y CIA IHM S.A. y la utilización del mismo por parte Gómez & CIA Ltda, permite al nuevo arrendatario aprovecharse del prestigio ganado por su competidor, sin descontar que se trata de los mismos empleados que antes atendían en el mismo establecimiento.

<sup>1</sup> Resolución número 14375 de 1999.

<sup>2</sup> Artículo 30, código civil: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (...)"

1376

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

## 2.2. Peligro inminente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la norma que venimos comentando, es requisito para que proceda la práctica de medidas cautelares sin oír a la parte contraria, que exista un peligro inminente.

Siguiendo su doctrina frente al tema, este Despacho reitera su posición planteada en la resolución 7309 de 1999, donde indicó que "tal como se ordena en los artículos 27 y 28 del código civil,<sup>3</sup> aquí el término peligro es "el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal".<sup>4</sup> No meras conjeturas o solo posibilidades, algo probable que puede ocurrir. Por su parte, el concepto de inminente alude a que algo "amenaza o está para suceder prontamente"<sup>5</sup> y, por ello, no basta con la mera expectativa de que el peligro se ocasione sino que es indispensable que exista la probabilidad de que el peligro efectivamente ocurrirá".

En el caso que se estudia el requisito se cumple. De acuerdo con la información suministrada en la denuncia y los documentos aportados en la misma, Gómez & CIA Ltda. ha perdido un número de clientes que adquieren los productos requeridos en el establecimiento de Gómez & CIA Ltda. Dado las condiciones señaladas en el punto 2.1 y las cifras que se analizan en el siguiente numeral, se concluye que el peligro que se pretende evitar ya comenzó a materializarse y, en esa medida, el condicionamiento de inminente está más que cumplido.

## 2.3. Peligro grave

El otro de los requisitos contemplados en el artículo 31 de la ley 256 para la procedencia de las medidas cautelares es que el peligro sea grave.

En la forma básica de interpretación jurídica, el calificativo grave se entiende como "grande, de mucha entidad o importancia".<sup>6</sup> Al respecto, este Despacho ha manifestado que la "comisión de infracciones a las disposiciones sobre competencia desleal tienen altísima vocación de producir daño a los competidores afectados. Sin embargo, no en todos los casos que se alegue que ello ha sucedido proceden las cautelas que comentamos. Por el contrario, para que éstas deban decretarse, el comportamiento desleal debe denunciarse rodeado de circunstancias de tiempo, modo o lugar que impliquen una especial severidad, frecuencia o irreversibilidad de las consecuencias que se producirían si la administración no interviene anticipada y preventivamente".<sup>7</sup>

En el presente caso se cumple el requisito. En los argumentos planteados por la empresa denunciante se encuentran detalladas manifestaciones concretas del grave perjuicio que se busca precaver, acompañadas con descripciones de tiempo, modo y lugar que implican una especial severidad del daño en curso.

<sup>3</sup> Artículo 27, código civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Artículo 28, código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo II.

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo I.

<sup>7</sup> Resolución No. 16323 del 18 de agosto de 1999.

1376

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

Señala la parte denunciante que el valor de la identificación de la compañía representa una gravedad en el asunto en cuestión. Igualmente expone que las circunstancias que rodean el asunto generan un peligro grave, tasando esa pérdida en 135 millones de pesos mensuales.

Para el efecto de cuantificar ese posible daño, la parte denunciante presenta las ventas de cada uno de los empleados que conformaron la sociedad nueva y las ventas netas arrojadas por el establecimiento que antes era de su propiedad, desagregándola así:<sup>8</sup>

Ventas netas a septiembre 1999 de José G. Arcos	259.611
Ventas netas a septiembre 1999 de José A. Cabra	<u>305.106</u>
Total	564.717

Ventas netas a septiembre 1999 de Local calle 13 de la denunciante 663.9952

Lo anterior sin descontar el demérito que puede sufrir el good will logrado por la sociedad Ignacio Gómez y CIA IHM S.A. en el mercado.

Con base en lo expuesto, este Despacho accederá a las medidas cautelares solicitadas en el número 2.1 transcrito en el primer considerando de esta resolución. En lo que respecta a las cautelares pedidas en los números 2.2 y 2.3, no se estiman pertinentes en razón a lo resuelto en los artículos primero y segundo de esta providencia.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar a Gómez & CIA Ltda. suspender de manera inmediata la utilización de las enseñas y logotipos como los que se encuentran incrustados en la fachada y pared lateral del establecimiento ubicado en la calle 13 n° 30-90 de Santafé de Bogotá. En desarrollo de ésta orden, Gómez y CIA Ltda no podrá usar tampoco, los mismos colores ni cualquier forma de caracol, bajo ninguna circunstancia en ningún aviso ni método de identificación frente a terceros.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a Ignacio Gómez y CIA IHM S.A. la constitución de un seguro por valor de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000.00) como caución para garantizar el pago de los perjuicios que con ocasión de la adopción de las anteriores medidas cautelares se puedan causar a Gómez & CIA Ltda. El seguro deberá ser otorgado por una compañía autorizada para ese tipo de operaciones y constancia de la existencia del mismo deberá allegarse a esta Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir del aviso de notificación de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a Efrén Gómez, representante legal de la sociedad Gómez & CIA Ltda y a Jorge Jaeckel K., apoderado especial de la sociedad Ignacio Gómez y CIA IHM S.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, interpuesto en la diligencia de notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella, en el entendido que la interposición del recurso no suspende la ejecutoria de lo ordenado en los artículos anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

29 NOV. 1999

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA

<sup>8</sup> Las cifras están dadas en millones de pesos.

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

**NOTIFICACIÓN:**

Señor:

**EFREN GOMEZ**

Representante Legal

Gómez & CIA Ltda.

Calle 13 no. 30-90

Cali: *Bosota*

Doctor

**JORGE JAECKEL K.**

Apoderado

Ignacio Gómez y CIA IHM S.A.

Carrera 9 no.94 A-32 of. 308

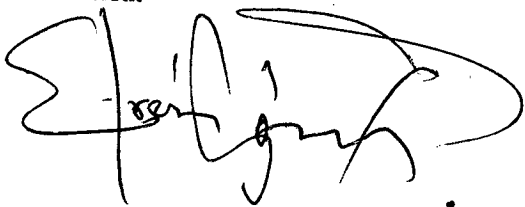
Santa Fe de Bogotá D.C.

02 DIC. 1999

El \_\_\_\_\_ notificó personalmente el contenido de la presente providencia a Jorge Durand Arceles Moriel identificado con la C.C. 71164720 No. 80410512 de Uzu entregando copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente Administrativo y Contable dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

07 DIC. 1999

El \_\_\_\_\_ notificó personalmente el contenido de la presente providencia a Fernando Palacios identificado con la C.C. No. 19.773.53 de Bto entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC  
CERTIFICA

Que fue remitido despacho comisorio No. 1376  
Dirigido a la alcaldía municipal de das

El día \_\_\_\_\_  
Con el fin de notificar el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo.